Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF:
N/REF: 1675-2023
Fecha: La de firma.
Reclamante:
Dirección:
Organismo: AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS.
Información solicitada: Actuaciones en procedimiento sancionador en curso.
Sentido de la resolución: Desestimatoria.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 21 de marzo de 2023 la reclamante solicitó a la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

« (...) Que, con fecha del 17 de marzo de 2023, se notifica escrito de la Sra. Subdirectora General de Inspección de Datos del 7 de marzo de 2023- en el que informa de la incoación del expediente nº PS/00303/2021, contra el Ayuntamiento de Gata relacionado "con la reclamación presentada y admitida a trámite". Asimismo, informa de que el 6 de marzo de 2023 se acordó el inicio de este expediente sancionador.

¹ https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887



(...) Que se desconoce qué reclamación es la que da lugar a este expediente sancionador, así como cuándo fue admitida a trámite. (...)

SOLICITA:

Que se remita, a la mayor brevedad posible y en papel, copia de la reclamación presentada por la interesada contra el Ayuntamiento de Gata que da lugar al expediente del procedimiento sancionador nº PS/00303/2021, de las actuaciones previas que se hubieran llevado a efecto y de su acuerdo de admisión a trámite, en su caso, con los justificantes de registros de salida y de las notificaciones a las partes».

- 2. No consta respuesta de la Administración.
- 3. Mediante escrito registrado el 8 de mayo de 2023, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del artículo 24² de la LTAIBG ante la ausencia de respuesta recibida.
- 4. Con fecha 10 de mayo de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación a la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 30 de mayo de 2023 se recibió respuesta con el siguiente contenido:
 - « (...) La Unidad de Transparencia ha requerido información a la Subdirección General de Inspección de Datos de la AEPD y la misma ha comunicado que la referencia PS/00303/2021 se corresponde con un procedimiento sancionador que se encuentra actualmente en curso. La recurrente solicitó a la Inspección de Datos la remisión de una copia del PS/00303/2021, lo cual ha sido rechazado por la Inspección de Datos por encontrarse el procedimiento en curso. Además se le informó a la recurrente en la comunicación que le ha sido enviada en fecha 8 de mayo de 2023 (Doc 1) que no tenía la condición de interesada debido a que la interposición de una denuncia no confiere por sí sola la condición de interesada en un procedimiento, principio que ha sido establecido normativamente en el artículo 62.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

² https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24



Si bien se le ponía de manifiesto que, una vez que finalice el procedimiento, se le informaría de la publicación de la resolución en la página web de la Agencia http://www.aepd.es.

Si la recurrente no está conforme con la actuación de la Subdirección General de Inspección de Datos considerándola contraria la legalidad, debió utilizar los recursos administrativos oportunos o las acciones jurídicas que podían hacerse valer, pero no la vía de la LTAIBG ni, en consecuencia, la reclamación frente al CTBG. La interesada está utilizando incorrectamente la vía de la reclamación ante ese Consejo empleándola para manifestar su disconformidad con la actuación inspectora en materia de protección de datos para la que el CTBG no tiene competencia en la materia objeto de la reclamación.

En conclusión, se solicita al CTBG se sirva admitir este escrito de alegaciones y, en atención a lo expuesto, acuerde la inadmisión a trámite de esta reclamación por falta de competencia objetiva tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el <u>artículo 38.2.c</u>) de la <u>LTAIBG</u>³ y en el <u>artículo 8</u> del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del <u>Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 4</u>, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del <u>artículo 24 de la LTAIBG</u>⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
- 2. La LTAIBG reconoce en su <u>artículo 12</u>⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

³ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24

⁴ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8

⁵ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24

⁶ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12



De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "formato o soporte". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

- 3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información sobre las actuaciones previas que dieron lugar a la incoación de un procedimiento sancionador, incluyendo un escrito presentado por la propia interesada.
 - En el trámite de alegaciones en este procedimiento de reclamación, el organismo afirma no haber dado a la petición el carácter de solicitud de acceso a la información pública, habiéndose atendido de acuerdo con el procedimiento administrativo aplicable. Considera que la interesada está utilizando incorrectamente la vía de la reclamación ante este Consejo, por cuanto lo que está manifestando realmente es la disconformidad con la actuación inspectora en materia de protección de datos realizada por la AEPD.
- 4. Este Consejo ha reconocido el derecho de acceso parcial de los denunciantes a la información generada en el marco de las actuaciones previas reguladas en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en aquellos supuestos en que las mismas han concluido con una decisión de archivo (por todas, R 78/2021). En el presente caso, sin embargo, no concurre el principal presupuesto requerido para tal reconocimiento por cuanto, como se recoge en los antecedentes, se ha acordado la iniciación del procedimiento sancionador con fecha 6 de marzo de 2023 y no ha concluido.

Por otra parte, consta en el expediente que la AEPD comunicó a la ahora reclamante la fecha de apertura del procedimiento sancionador, la duración máxima del mismo, y le informa que, en el momento en que se dicte resolución que ponga fin al procedimiento instruido, se le remitirá una nueva comunicación. Todo ello en cumplimiento del artículo 72.2 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos).



A la vista de lo expuesto, se ha de considerar atendido el derecho de la solicitante a conocer el estado del procedimiento, sin que en el momento actual proceda reconocer su derecho de acceso al resto de la información generada en el marco de un procedimiento sancionador en curso en el que no tiene la condición de interesada.

En consecuencia, la presente reclamación debe ser desestimada sin que resulte necesario entrar a valorar el resto de las alegaciones formuladas por las partes.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por frente a la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS.

De acuerdo con el <u>artículo 23.1</u>7, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el <u>artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre</u>8, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23

⁸ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112

⁹ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta